

Caso Nº 13.080
Brisa Liliana de Ángulo Lozada
Bolivia

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana, y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de la víctima.

A. Respetto de la excepción preliminar sobre incompetencia *ratione materiae*

2. El Estado opone la excepción de “incompetencia en razón de [la] materia, para pronunciarse sobre los artículos 6 y 9 de la Convención Belém do Pará, en el entendimiento que la Corte IDH, se encuentra limitada competencialmente para pronunciarse únicamente sobre hechos relacionados con el Artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en virtud a la restricción contenida en el Artículo 12 del mismo instrumento convencional”.

3. Al respecto, la Comisión observa que, como surge de los párrafos 42 y 43 de su Informe de Fondo No. 141/19, en el presente caso la Comisión declaró violadas las obligaciones establecidas en los artículos 7.b) y 7.f) de la Convención de Belém do Pará. Ello, teniendo en cuenta la competencia otorgada por la propia Convención, de acuerdo con lo señalado por el Estado.

B. Respetto de la excepción preliminar sobre falta de agotamiento de los recursos internos

4. El Estado alega que no se ha “acreditado el agotamiento de los recursos internos que eran adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida de Brisa, y mucho menos la concurrencia de las salvedades establecidas en el Numeral 2 Artículo 46 de la Convención”. Indica que planteó la excepción de falta de agotamiento en la etapa de admisibilidad enfatizando que el proceso penal debía ser agotado en todas sus instancias y que aún no se habían interpuesto los recursos disponibles a nivel interno para que el Estado tuviera la oportunidad de remediar la situación antes de verse enfrentado a un proceso internacional.

5. El Estado destaca que el proceso penal respecto de [REDACTED] continúa pendiente, por lo que resulta evidente que la víctima acudió directamente al sistema interamericano. Según el Estado, la víctima habría forzado “un discurso de vulneración de derechos y garantías, y la imposibilidad de recibir justicia por parte de la administración de justicia boliviana, sin siquiera acudir a las autoridades bolivianas para poder continuar con el proceso penal y extraditar al acusado”. Señala que, hasta la fuga del acusado, el proceso se

sustanció con la debida diligencia y los recursos judiciales interpuestos por las partes fueron efectivamente atendidos por las autoridades judiciales.

6. Por otra parte, el Estado destaca que, cuando se declaró la rebeldía de [REDACTED] y se emitió el mandamiento de aprehensión en fecha 6 de noviembre de 2008, “los acusadores particulares recogieron voluntariamente dicho mandamiento para su ejecución; y no lo devolvieron al Tribunal”. Indica que, al año siguiente, ante la solicitud de extensión de un mandamiento actualizado presentado por la parte peticionaria, el Tribunal requirió la presentación del mandamiento original recogido por los abogados de la querrela, pero ante dicha solicitud éstos habrían dejado de impulsar el proceso penal y apersonarse al mismo. El Estado concluye que “dichas actitudes demuestran indefectiblemente que los Representantes, Brisa y sus padres, obstaculizaron la labor del Estado, tomando en cuenta que solicitaron actuaciones que se habían gestionado para aprehender al imputado y no las devolvieron al Tribunal como correspondía, y en su lugar, decidieron abstraerse del proceso para acudir directamente ante el Sistema IDH”.

7. Por último, el Estado señala que las alegadas vulneraciones de derechos vinculados al accionar de policías, médicos forenses, fiscales o jueces, no fueron denunciadas internamente, lo cual refuerza la excepción de falta de agotamiento presentada.

8. El Estado concluye que la víctima, “a pesar de poder solicitar la extradición del imputado, que con seguridad hubiese posibilitado en el corto plazo, la continuidad del proceso penal, se abstuvo de haberlo; y, contrariamente, por razones desconocidas por el Estado, Brisa *motu proprio* decidió no iniciar las acciones correspondientes, pretendiendo ahora que la Corte IDH se pronuncie al respecto”.

9. La Comisión observa que el Estado presentó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa de admisibilidad ante la CIDH. Al momento de analizar el cumplimiento con el requisito establecido en el artículo 46 de la Convención Americana, en su Informe de Admisibilidad No. 25/17 la CIDH tuvo en cuenta dicho alegato y, con base en la información disponible, concluyó que aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención teniendo en cuenta lo siguiente¹:

La Comisión observa que los alegados hechos de violencia sexual cometidos contra la presunta víctima fueron denunciados a las autoridades bolivianas en julio de 2002; sin embargo, hasta la fecha no existe una sentencia condenatoria contra el alegado responsable. Adicionalmente, de la información aportada por las partes la CIDH nota que debido a la fuga del acusado, fue declarado en rebeldía por las autoridades judiciales el 28 de octubre de 2008, pero recién el 28 de febrero de 2014 el Ministerio Público solicitó a la INTERPOL Bolivia un informe detallando las acciones para su captura. Por lo tanto, en razón a las características del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

10. La Comisión considera que la presente excepción preliminar no es procedente por tres motivos principales. En primer lugar, la CIDH destaca que el propio Estado informa en su contestación que el proceso penal respecto de [REDACTED] continúa pendiente. Ello

¹ CIDH, Informe No. 25/17. Petición 86-12. Admisibilidad. Brisa Liliana De Angulo Losada. Bolivia. 18 de marzo de 2017, párr. 9.

refuerza la conclusión a la que arribó esta Comisión al momento de decidir la admisibilidad de la petición en 2017 de que existe un retardo injustificado en el procedimiento interno que hace aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. La Comisión observa que, de hecho, a la fecha, han transcurrido casi 19 años desde que se denunciaron los hechos que dieron origen al presente caso y 12 desde la fuga del acusado.

11. En segundo lugar, al analizar el fondo la Comisión corroboró su análisis realizado prima facie en la etapa de admisibilidad, concluyendo que el proceso penal no ha sido decidido en un plazo razonable debido a los errores y falencias en la investigación y enjuiciamientos. Determinó además que esta demora excesiva no es atribuible ni a la complejidad del asunto ni a la actividad procesal de la víctima o sus representantes, sino a la conducta de las autoridades del ministerio público y judiciales quienes, por sus errores y falencias provocaron importantes demoras en la tramitación de diversos recursos.

12. Por lo tanto, considerando dichos aspectos, no cabe duda de que la víctima no acudió directamente ante el sistema interamericano sin darle la oportunidad al Estado de solucionar la situación denunciada ni “forzó un discurso de vulneración de derechos”, como lo afirma el Estado en su respuesta. Por el contrario, la víctima esperó diez años desde la presentación de la denuncia penal antes de acudir al sistema interamericano. Al momento de la adopción de la decisión de admisibilidad habían pasado 18 años desde dicha denuncia, sin que el proceso penal hubiera concluido.

13. En tercer lugar, es importante destacar que el deber de investigar con la debida diligencia y de tomar todas las medidas para asegurar que el mismo llegue a su fin en un plazo razonable y que la persona condenada cumpla efectivamente su condena es del Estado y no de las víctimas, sus familiares o representantes. En su contestación, la Comisión observa que el Estado coloca en la víctima la carga de solicitar la extradición, siendo que esta es una obligación que corresponde a las autoridades a cargo del proceso penal. La Comisión observa al respecto, como lo concluyó en su Informe de Fondo, que “las autoridades no tomaron los resguardos necesarios para evitar la fuga del sospechoso, aun cuando existían constancias suficientes de dicho riesgo en el proceso, ni han tomado las medidas necesarias para concluir el proceso en su contra”².

14. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que declare improcedente la excepción planteada por el Estado boliviano.

Washington D.C.,
23 de abril de 2021

² CIDH. Informe No. 141/19. Caso 13.080. Fondo. Brisa Liliana de Angulo Lozada. Bolivia. 28 de septiembre de 2019, párr. 39.